



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/09/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las once horas, del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **NOVENA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

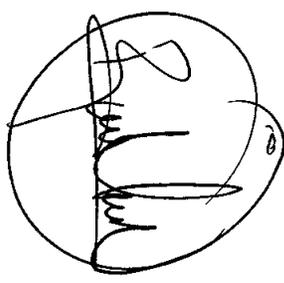
PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone en su calidad de ponente la Magistrada Electoral Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los siguientes juicios:

- **TET-AP-20/2018-I**, interpuesto por el partido político Morena, contra la resolución de veintiséis de febrero del presente año, dictada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-EECM/003/2018, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

- **TET-AP-23/2018-I**, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciocho, emitido en el procedimiento especial sancionador

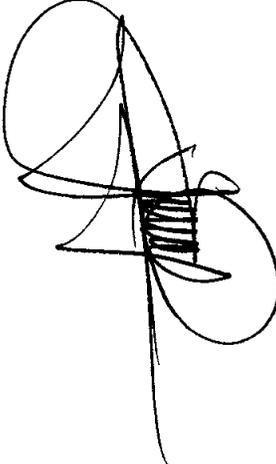


SE/PES/PRD-AALH/017/2018, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

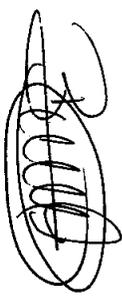


PRIMERO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados.



TERCERO. Continuando, se requirió a la Jueza instructora Mariangela Pérez Morales, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los Recursos de Apelación TET-AP-20/2018-I y TET-AP-23/2018-I, por tanto, la Jueza instructora hizo uso de la voz, al tenor que sigue:



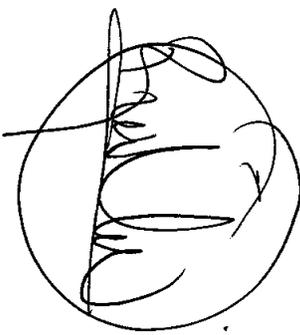
“Buenos días magistrado presidente, magistrada y magistrado, con su autorización vengo a dar lectura de manera conjunta a los proyectos de resolución elaborados por la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, el primero relativo al recurso de apelación 20 de

2018, promovido por el Partido Morena, por el que controvierte la resolución de veintiséis de febrero del presente año, dictada en el procedimiento especial sancionador, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

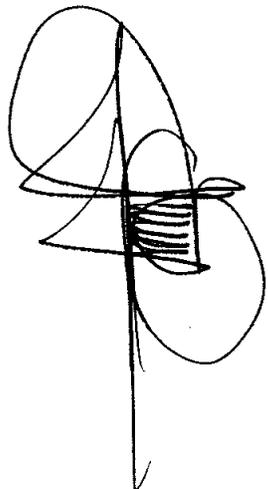
El primer motivo de disenso consiste en que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, al citar preceptos legales aparentemente aplicables pero que no lo son, o que siéndolos la autoridad les da una interpretación distinta, además que no expresa razonamientos lógicos jurídicos suficientes y adecuados al caso concreto, en la propuesta se considera declararlo infundado, ya que de la revisión a los autos se advierte que la autoridad responsable, expresa las razones, motivos y cita los preceptos constitucionales y legales que sustentan su determinación, toda vez que realizó un análisis individual y en conjunto a las pruebas que obran en autos del procedimiento especial sancionador, que la llevaron a determinar que la denuncia presentada por el Partido Morena era infundada.

En este sentido, se considera que la autoridad responsable, realizó una interpretación jurídica aplicable al caso concreto, por tanto cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente su acto, acorde a lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

En cuanto al segundo motivo de disenso relativo a que en el fallo controvertido, la autoridad responsable vulnera los artículos 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución local; al no resolver a fondo el verdadero sentido con el que se promovió el procedimiento especial sancionador, existiendo falta de exhaustividad y congruencia en la resolución que se impugna, violando



con ello el debido proceso. La magistrada ponente, también considera declararlo infundado, pues como lo sostuvo la autoridad responsable, la conducta de los denunciados no violentó los bienes jurídicamente tutelados en los artículos antes citados, al no haber quedado acreditado que durante el evento de entrega de juguetes hayan realizado un llamado expreso al voto, ni actos tendentes a promocionar el nombre e imagen de algún precandidato, con el fin de influir inequitativamente en perjuicio de determinada contienda electoral, dado que se realizaron al amparo de programas sociales para promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, incluyendo a los habitantes del medio rural y urbano marginado, promoviendo las actividades filantrópicas y el trabajo voluntario.



Asimismo, la responsable observó los principios de exhaustividad y congruencia, así como también expresó los fundamentos y razonamientos que sustentan la resolución del procedimiento especial sancionador, mismos que este Tribunal Electoral estima conformes a la normativa aplicable, por tanto, son eficaces para dar solución a la controversia planteada.

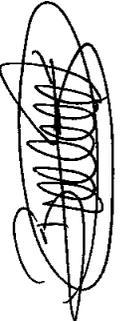


En consecuencia, se propone confirmar la resolución de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento especial sancionador.

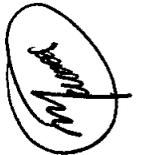


Seguidamente doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado en el recurso de apelación 23 de 2018, promovido por el PRD, en contra del acuerdo, de dos de marzo de dos mil dieciocho, emitido en un procedimiento especial sancionador, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del IEPCT.

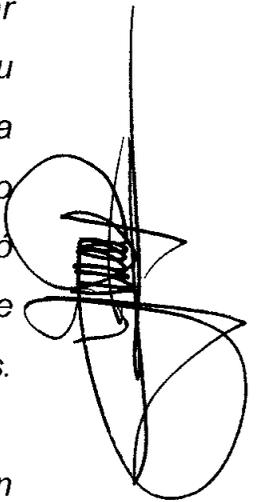
El motivo de disenso consiste en el desechamiento de la denuncia presentada por presuntos actos anticipados de campaña en las redes sociales, refiriendo el recurrente, que la autoridad responsable al emitir el acuerdo mediante el cual desechó la queja, realizó juicios de valor y ponderación de los elementos que rodean las conductas denunciadas. Además que desvió la naturaleza jurídica de la figura del desechamiento, ya que al pronunciarse en relación a las redes sociales, lo que realmente hizo es un pronunciamiento de fondo.



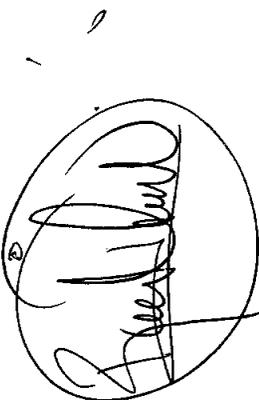
En el proyecto se propone declarar fundado, los agravios antes referidos.



Esto en razón que la autoridad responsable al desechar el Procedimiento Especial Sancionador, sustentó su resolución aseverando que los hechos derivados de la información que se encuentran en las redes sociales, no actualizan actos anticipados de campaña, además emitió razonamientos tendientes a privilegiar la libertad de expresión por la naturaleza pasiva de las redes sociales.



De manera que todos esos argumentos que fueron considerados en el desechamiento efectuado por la autoridad responsable, se basó en consideraciones de fondo a partir de que realizó ponderaciones de la libertad de expresión y de asociación, y efectuó juicios de valoración acerca de la información contenida en las redes sociales, si son o no actos anticipados de campaña.



Además estableció el alcance y valor de los elementos probatorios aportados por el promovente, tales como las publicaciones realizadas en facebook y twitter, lo cual es facultad del Consejo estatal del IEPCT, al resolver de fondo el asunto.

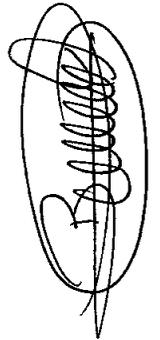
En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado.

Es cuanto, señores Magistrados.”

Seguidamente, el Magistrado Presidente, sometió a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno, los proyectos presentados, por lo que les concedió el uso de la voz, haciéndolo únicamente la **Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz**, quien manifestó:

“Gracias presidente, simplemente ya hemos escuchado las razones en la cuenta de estos dos recursos de apelación, pero para mayor precisión, para quienes nos están escuchando, quisiera mencionar que en el caso del primero, de los que se ha dado cuenta, tiene que ver con una resolución ya de fondo, es decir, una resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana y en la cual se determinó la improcedencia de un procedimiento especial sancionador, al no acreditarse los elementos establecidos en el artículo 134 constitucional y 73 de la Constitución local, al hacer un análisis de las pruebas y de los argumentos que se dan en este fallo que se emitió por parte de Instituto Electoral de Participación Ciudadana, se advirtió una debida fundamentación, motivación y análisis de todos los elementos que llevaron a la decisión que se adoptó, y el segundo, simplemente estamos determinando y proponiendo a través de este proyecto, que se admita esta queja que se presenta por el Partido de la Revolución Democrática y que fue desechada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, y en esencia es por el hecho de que el pronunciamiento que se hace al momento de hacer este desechamiento, es de fondo, es decir, ya se analizan elementos, que

indudablemente va a tener que ser estudiado por el Consejo Estatal al momento que resuelva esta queja, por jurisprudencia y la ley electoral establece si la facultad de la Secretaria Ejecutiva de poder hacer desechamiento, cuando haya la ausencia de requisitos de procedibilidad o cuando sea notoriamente improcedente, frívola una denuncia, o no se ofrezcan cuando menos indicios para iniciar una investigación, en este caso observamos que están al menos colmados estos requisitos para darle entrada a la denuncia y a la queja perdón y realizar la investigación para que sea el Consejo Estatal, quien en definitiva se pronuncien en relación al fondo de este asunto, esos son los dos pasos que estoy poniendo a consideración de ustedes señores magistrados, muchas gracias.”



CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto de los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“Son mis propuestas”

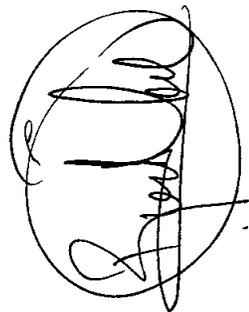
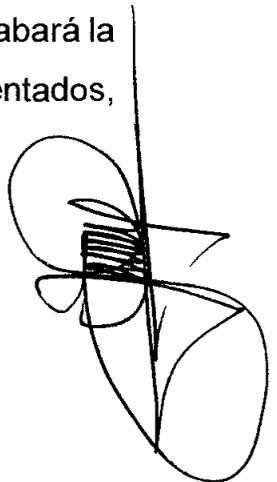
El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

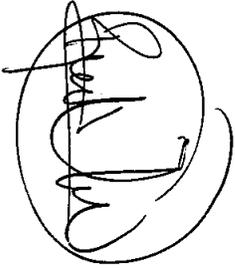
“A favor de ambos proyectos”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“Con los proyectos”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que en los proyectos





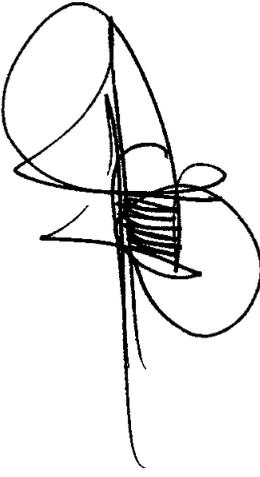
propuestos por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En consecuencia, en el Recurso de Apelación TET-AP-20/2018-I, se resuelve:



“ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, de veintiséis de febrero de esta anualidad, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador expediente SE/PES/MORENA-EECM/003/2018..”



En cuanto al Recurso de Apelación TET-AP-23/2018-I, se resuelve:

“ÚNICO. Se revoca el acuerdo de dos de marzo del dos mil dieciocho, dictado en el expediente SE/PES/PRD-AALH/017/2018, para los efectos establecidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.”



QUINTO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz manifestó:

“Magistrada, Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, y siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, doy por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo cual agradezco su presencia, que pasen muy buenas tardes”.

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

